



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181751

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Registro núm.: 1327/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por doña María de los Angeles Olabarria Vallejuelo.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de
Distrito número 6 de Bilbao de 25
de marzo de 1987 dictada en juicio
de cognición sobre titularidad de
propiedad.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña María de los Angeles Olabarria Vallejuelo

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Don Pedro Manuel San José Sagland, que dice actuar en nombre y representación de doña María de los Angeles Olabarria Vallejuelo, como esposo y apoderado de la misma, ha dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Constitucional por correo certificado un escrito, que ha tenido su entrada el 16 de octubre de 1987, por el que pretende interponer recurso de amparo, a fin de que este Tribunal ordene la anulación de determinadas Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 6 y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao, cuyas copias aporta, por entender que las mismas no se ajustan "a los principios establecidos en la Constitución Española".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.
0 0181752

Segundo.- De la sucinta exposición de hechos del escrito y de la documentación aportada se desprende que doña María de los Angeles Olabarría Vallejuelo fue demandada en autos de juicio de cognición 5/878 seguidos ante el Juzgado de Distrito número 6 de Bilbao a instancia de don Ramón Mera Conde y don José Pardo Sixto. Que por Sentencia de dicha Juzgado de Distrito de 25 de marzo de 1987 fue declarada la propiedad de los demandantes por mitades e iguales partes partes sobre "dieciseis ciento sesenta y cincoavas partes indivisas de la lonja segunda derecha de la casa número 80 de la Segunda Travesía del General Mola en Baracaldo (Vizcaya)", y fue condenada la demandada a otorgar escritura pública de compraventa a favor de dichos demandantes por las participaciones referidas haciendo constar el precio de 66.888 pesetas, así como a indemnizar por gastos y perjuicios y pagar las costas. Y que tal Sentencia fue confirmada en apelación por la de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao de 27 de julio de 1987.

Tercero.- Asimismo, obra entre la documentación aportada copia de un escrito dirigido con fecha 5 de octubre de 1987 por don Pedro Manuel San José Segland al Excmo. Sr. Presidente del Consejo General del Poder Judicial a fin de que se abriesen en relación con el asunto de que se trata "las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas irregularidades".

Cuarto.- En el escrito dirigido a este Tribunal se dice "que en las mencionadas sentencias se observa que presuntamente se trata más de la resolución de un arbitraje de equidad que de una sentencia judicial y que según el escrito dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Consejo General del Poder Judicial (...) presuntamente se conculcan derechos reconocidos a los españoles en la Constitución".

0 0181753

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Quinto.- Por providencia de 29 de febrero de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisión de posible extemporaneidad de la demanda, de falta de postulación, al no comparecer por medio de procurador y con asistencia de abogado y sin justificar el apoderamiento, la de no fijación con precisión de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, y la falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se dice vulnerado, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La solicitante de amparo presenta escrito de alegaciones en el que afirma que la Sentencia de la Audiencia, aunque fue recibida por su abogado el 3 de septiembre de 1987, no fue conocida por la demandada, por encontrarse ausente sino el 28 de septiembre y que resulta difícil de entender la premura para poder ejercitar un derecho constitucional. También afirma que no comparece por medio de procurador y letrado "porque ya esta bien de gastar dinero en una justicia que presuntamente resulta dudosa a la vista de los resultados obtenidos hasta la fecha". Invoca el artículo 24 de la Constitución, por haber sido condenada sin haberse demostrado la realidad de los hechos, habiendo decidido el juez en equidad y no según la ley. También invoca el artículo 33 de la Constitución, por habersele anulado su derecho a la propiedad privada. Se acompaña escritura de poder a favor del esposo y copia de escrito presentado al Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

El Ministerio Fiscal entiende que se dan todos los motivos de inadmisión puestos de manifiesto en la providencia e interesa la inadmisión del recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0181754

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Concurren todas las causas de inadmisión que fueron puestas de manifiesto en nuestra providencia. La demanda es claramente extemporanea, aún si se acepta como fecha de notificación de la Sentencia, que la recurrente no ha probado, la de 3 de septiembre siguiente. La solicitante de amparo parece discrepar de la "premura" para poder ejercer la demanda de amparo, pero ello resulta del artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que establece un plazo improrrogable de veinte días, norma de orden público procesal cuya inobservancia impide la admisión a trámite de la demanda.

Además es requisito "sine qua non" para la viabilidad del proceso constitucional, que la parte, comparezca ante el Tribunal, debidamente representada por Procurador, que ejerza su profesión en Madrid, y asistida técnicamente por letrado, lo que no se da en este recurso, por lo que también concurre la causa de inadmisión del artículo 50.1.b) en relación con el artículo 81.1 ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La alegación que formula sobre las consecuencias económicas de esta exigencia no es aceptable puesto que la legislación procesal ha previsto instrumentos adecuados para la designación de abogado y procurador de oficio cuando el solicitante de amparo carezca de medios suficientes para costearlos.

Aunque en el escrito de alegaciones la actora trata de determinar los derechos fundamentales que las resoluciones impugnadas han vulnerado, citando los artículos 24 y 33 de la Constitución, aparte de que este último no es susceptible de invocación en el proceso de amparo, respecto al primero no existe en puridad denuncia de violación de un derecho fundamental, sino más bien discrepancias sobre interpretación de la norma, sobre aspectos de la resolución de instancia de apelación y sobre la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0181755

realidad de los hechos por los que fue condenada, hechos sobre los que, de acuerdo al artículo 44.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional "en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional".

Finalmente la Sentencia de apelación confirma la sentencia de instancia, por lo que las presuntas violaciones constitucionales, se produjeron en ésta y debieron ser invocadas formalmente, en el momento procesal adecuado, que era el de interposición del recurso de apelación o durante su tramitación. Concorre también así la causa de inadmisión del artículo 50.1.b) en relación con el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]